

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE 4-12-1993 N.º 68 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ÁVILA, SOBRE LOS DELITOS DE ASESINATO Y ATENTADO

FERNÁNDEZ-BLANCO, Fernando L.

De los términos del art. 245 de la L.O.P.J. y 141 de la L.E. Criminal se deduce que una sentencia en general es la resolución formal y motivada de los jueces y tribunales, que en cualquier instancia o recurso de un procedimiento incoado, decide definitivamente.

Es un acto jurisdiccional que con base en las pruebas practicadas, en las razones expuestas por las partes y en lo manifestado por el procesado, absuelve o condena resolviendo asimismo todo lo referente a la responsabilidad civil objeto del juicio en vía penal, como es la que nos ocupa.

Y que ha de comprender las cuestiones obligatorias de formación, contenido, objeto y efectos conforme señala Gómez Orbaneja.

Por su interés, por su contenido jurídico y por la trascendencia social tenida, pasamos a verificar un análisis de la sentencia de 4 de noviembre de 1993, pronunciada por la Audiencia de Ávila en el sumario n.º 1/93 instruido por el Juzgado n.º 4 con motivo del asesinato, el 26 de febrero de 1993, de Juan Agustín Moro Benito, entonces Presidente de la Audiencia Provincial de Ávila.

Procederemos conforme a los siguientes extremos:

I. LOS HECHOS

Resumiendo todo lo posible la sentencia los declara como probados, así:

I.1. El procesado, Antonio Pérez Varona, nacido el 5-11-32, como demandante en un juicio de desahucio vio desestimada su pretensión por razones procesales en Sentencia de 7-5-87, y asimismo como actor en reclamación de 400.672 pesetas fue desestimada por razones de fondo su petición en Sentencia de 4-5-88, siendo ambas resoluciones dictadas en apelación por la Audiencia de Palencia de la que entonces era Magistrado Agustín Moro Benito y que actuó en ambas apelaciones como ponente.

Por este resultado adverso que él consideró injusto sin ningún fundamento razonable, Antonio Pérez comenzó a idear en su mente tomar represalias contra el citado Magistrado y tras el verano de 1992 darle muerte por su intervención dicha, pero como Agustín Moro está ya en Ávila como Presidente de la Audiencia, Antonio Pérez se traslada a esta ciudad varias veces para conocer la fisonomía del Magistrado, asiste a los juicios y audiencias de éste y pregunta para asegurarse sobre la identidad de su persona observando la situación de las dependencias, movimientos de su víctima, itinerarios y demás para el mejor desarrollo de su designio criminal. Y ya el 19 de febrero de 1993 estuvo esperando al Magistrado con el propósito de matarlo si le contestaba mal, hasta que el 26 de febrero estaciona su coche en lugar idóneo cerca del Palacio de Justicia, deja abierto el maletero y en él su escopeta cargada, ve salir al Presidente solo, baja del coche y se encara con él recordándole los juicios de Palencia, no le agrada la contestación que recibe, saca la escopeta del coche y aprovechando que Agustín Moro le da la espalda le dispara dos veces a menos de tres metros alcanzándole cada uno de ellos al lado izquierdo y derecho del cuello respectivamente siendo este último letal, falleciendo inmediatamente.

Queda inmóvil, dice a los que se acercan que llamen a la policía que ha matado a un hombre, pero al no identificarle nadie, sube en su coche hacia Palenzuela pero rodeando por Salamanca siendo detenido por la policía en Valladolid sin ofrecer resistencia y confesándose autor del hecho.

I.2. Antes del crimen Antonio vende algunas de sus propiedades a sus hijos.

I.3. Agustín Moro convivía de manera estable con M.^a de los Ángeles Castellano... relación de hecho análoga al matrimonio... sin descendencia... y es público y notorio el perjuicio moral a su madre doña Agustina Benito.

I.4. Rasgos paranoides, disminución de capacidad volitiva sin plena anulación, conoce el alcance de sus actos con raciocinio normal e interpretación delirante de la realidad que disminuye pero no anula su decisión adecuando el comportamiento a la expresión parcialmente delirante

de su personalidad. Está sorprendido de su acto pero persiste en el futuro cierto impreciso riesgo de peligrosidad social.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

En los antecedentes de la Instrucción Sumarial que preceden a los hechos probados pero que hemos situado después para más fácil comprensión de los no versados en Derecho aparecen:

II.1. El Ministerio Fiscal estima en sus conclusiones: Delitos de asesinato y atentado con la eximente de enajenación y pide medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico por tiempo indeterminado con indemnización de 12 millones de pesetas a M.^a Angeles Castellano y 10 millones a los herederos.

II.2. La acusación privada solicita la imposición de 30 años de reclusión mayor por los mismos delitos accesorios, costas con agravantes de alevosía –cualificadora– y premeditación y las mismas indemnizaciones (12 millones a M.^a Angeles, 10 millones a la madre del fallecido) más otros 10 millones a los hermanos de éste.

II.3. La defensa solicita la absolución por la eximente de enajenación mental, alternativamente la eximente incompleta con rebaja de 2 grados de pena e indemnización a la madre del fallecido, doña Agustina Benito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se dedica el PRIMERO a la calificación jurídica, es decir al encuadre de los hechos probados en la normativa penal correspondiente y así estima la existencia de dos delitos: uno de asesinato, del art. 406 del C. Penal, cualificado por la circunstancia primera, la alevosía, y otro de atentado de los arts. 231.2 y 232.1 en la relación determinada por el art. 71 para la imposición de la pena. Aclarando la existencia del dolo de muerte o "animus necandi" y la modalidad de alevosía concurrente, así como la concurrencia del factor objetivo con plus de antijuricidad y el subjetivo tendencial. Todo ello tras la descripción de la forma de los dos disparos efectuados por el reo, refrendando todo ello con aportaciones jurisprudenciales que acota.

El SEGUNDO de los fundamentos razona sobre la autoría del sujeto, no cuestionada por ninguna de las partes ni por el propio autor, y describiendo minuciosamente los aspectos diversos de los actos de éste, para clarificar su "imputabilidad", cuyo estudio jurídico desarrolla después en el fundamento TERCERO.

Se nota en general en el proceso expositivo de la sentencia, un reiterativo y detallado análisis tanto de aspectos materiales fácticos, como de la lógica de las actuaciones sucesivas y concatenadas del autor, sin duda, a parte de su solidez, para fundamentar válidamente sus ulteriores consecuencias jurídicas, de tal manera que el proceso lógico-deductivo del pronunciamiento carezca de lagunas o fallos combatibles por las partes diversas interesadas.

Esta imputabilidad la construye la Sala sobre la "personalidad" del sujeto, a través sobre todo de dos informes periciales antagónicos, ya que desestima jurídicamente el del perito de la Defensa, Dr. Pérez, por no haber examinado al procesado ni practicado como tal prueba siendo sólo una opinión sobre los otros informes y el de los Dres. Rodríguez López y Sánchez Hernández que verificaron la autopsia y opinaron meramente a cerca de los dictámenes.

Así las cosas, los forenses Dres. García Andrade y Fernández Rodríguez estiman al procesado, paranoico, con trauma delirante contra la justicia en general, tendencia de agresión al "entorno", sin freno para su voluntad bajo la racionalización patológica del hecho y con sus caracteres de ausencia de arrepentimiento, sin posibilidad de obrar de otra manera, sin mentir y consideración global de inimputabilidad completa por ser enfermo mental y peligroso.

Los psiquiatras de la acusación particular, González Seijo y Ramos Vicente, estiman al procesado con rasgos paranoides sin llegar a trastorno de la personalidad, sin trauma delirante determinante de paranoia y sin ser propiamente un enfermo mental.

La Sala, tras desechar el criterio Fiscal de preeminencia del Dr. Andrade por su condición de forense, y no estimar correcto conforme a la jurisprudencia la comparación valorativa de las periciales, se basa en el examen directo del procesado, el estudio global de los informes, el diagnóstico del estado mental del reo y la aplicación correcta de la normativa penal adecuada y tras las reflexiones jurídicas pertinentes, estimando que no se hallan ante un enfermo mental paranoico, pero sí limitado, con raciocinio y libertad de decisión adecuados, y consideradas las circunstancias individualizadoras que acompañan al agente delictivo, concluyeron, advirtiendo que no vinculan al Tribunal los informes periciales:

- Que el procesado padece una personalidad paranoide, no paranoico psicótico y sí como psicopatía, en razón a que:
- Atenta contra el Magistrado que ha dictado resoluciones que le son adversas.

- Que no justifica el quebranto económico.
- No le mata sin más, sino que busca del Magistrado una explicación que si le hubiera satisfecho no habría obrado como lo hizo.
- Que si padeciera estado delirante habría disparado sin más al avistarlo.
- Que traía ideado el plan de antemano.
- Que se confiesa después arrepentido de sus hechos.
- Que mintió sobre la forma de los disparos.
- Que si fuera paranoico querulante ni mentiría ni se arrepentiría de sus actos.
- Que se pone a cubierto de las consecuencias económicas pasando previamente su patrimonio a nombre de sus hijos.

Por lo que con cita de criterios Jurisprudenciales –S. 26-10-89– declaran la "responsabilidad criminal semiplena con personalidad paranoide".

En el CUARTO fundamento Jurídico se analizan las "circunstancias modificativas", dando como concurrentes la alevosía como cualificada agravante del asesinato y la eximente incompleta de enajenación mental.

Pasa después la sentencia a estudiar la agravante de "premeditación" del art. 10 aducida por la acusación particular, verificando a través de cuatro sentencias significativas del T. Supremo su contenido y procedencia; concluyendo la concurrencia positiva de la agravante para ambos delitos estimados por llenarse los requisitos ideológicos, cronológicos, anímicos y psicológicos que determinan el contenido de la premeditación.

Pasa después en el fundamento QUINTO, visto todo lo anterior, a tratar la concurrencia de la penalidad aplicable y en razón a la relación del art. 71, y el juego de la L.O. 8/93 de 25 de junio, los arts. 61 y 66 del Código y jurisprudencia inherente, así como el último párrafo del 406, se rebaja de reclusión mayor a reclusión menor y dentro de esta pena el grado máximo de veinte años.

Al decidir sobre el cumplimiento de la pena en el fundamento SEXTO, el Tribunal, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 9.1. C.P., se decide por internamiento del procesado en establecimiento destinado a enfermos mentales con determinación en ejecución de sentencia.

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

Aunque inserto en los fundamentos de Derecho, este apartado merece una consideración aparte, entre otros aspectos porque ha suscitado un "voto particular" de uno de los Magistrados componentes de la Sala, D. José M.^a Romera.

Es sabido, que aunque tratado este voto particular o reservado en varios preceptos de la L.E. Criminal, tiene su fundamento en el art. 156, párrafo segundo de la misma.

Veamos cómo se plantea la cuestión:

La sentencia, después de aclarar el carácter de compensación al sufrimiento o satisfacción y no de reintegro de patrimonio que tiene la indemnización, recalca la no confusión del carácter de heredero que aquí no procede, con el de perjudicado. Y que la fijación del "quamatum" lo es a arbitrio del Tribunal. Todo lo cual es ya un criterio jurisprudencial largamente sentado y que no merece comentario.

El aspecto a considerar es el criterio de la Sala en cuanto a:

- Procedencia de la indemnización a la compañera sentimental de la víctima.
- Procedencia de la indemnización a la madre del fallecido.

La primera la basa en el art. 104 del C.P., dando a la compañera sentimental el carácter de "tercero". La segunda en el mismo precepto como familiar a la madre.

Porque la alusión al art. 11 entendemos se refiere no a la ligazón con el autor sino con la víctima.

En cuanto a la compañera sentimental basa su procedencia indemnizatoria:

- En la notoriedad y publicidad del vínculo afectivo.
- En que la relación es "afín" o "análoga" al matrimonio.

Respecto a la notoriedad reconoce que ni el Ministerio Fiscal ni la acusación han hecho prueba al respecto, y basa esta prueba en que la "representación procesal" acusadora lo hacen conjuntamente la familia y la compañera y que también aparecen así en la esquela mortuaria en el "Diario de Ávila".

Nótese que son extremos ambos posteriores al fallecimiento y circunscritos al ámbito familiar.

En cuanto a la equiparación de la relación sentimental como "afín" o "análoga" al matrimonio la convertiría en el "familiar" del art. 104 y no en "tercero", lo que aparte de la disyuntiva: "o" del precepto duplicaría la indemnización a dos agraviados en el concepto de familiares.

Es como si se tratara de esposa y madre y se indemnizara a ambas por el mismo concepto de familiares perjudicados.

Por ello el voto particular, basándose en la doctrina del Tribunal Constitucional niega esta equiparación entre matrimonio y pareja sentimental, y además estima que habiendo negado el procesado la legitimación a la compañera en los autos, debiera haberse practicado prueba sobre la convivencia, negando el carácter de "notoriedad" a las pruebas indirectas dichas en las que se basa la Sala, tras realizar un amplio razonamiento del significado del concepto añadiendo que si para probar el matrimonio se exige certificación sería colocar en situación de privilegio sobre aquél a la unión de hecho no exigiendo prueba, habiéndose erigido indebidamente la Sala en testigo, advirtiendo que considera insuficiente la indemnización a la madre pero que debe desestimarse la pretensión de indemnización a la compañera.

En el fundamento OCTAVO se imponen las costas al procesado, incluidas la de la acusación particular y en el FALLO se condena como consecuencia de lo estimado al procesado Antonio Pérez Varona a la pena de veinte años de reclusión menor con las accesorias por los delitos de asesinato y atentado con la atenuante de eximente incompleta por trastornos paranoides y agravante de premeditación, sustituyéndose la pena por internamiento en establecimiento destinado a su curación que se determinaría en ejecución de sentencia, demás aspectos legales inherentes e indemnización de diez millones de pesetas a la madre del fallecido, doña Agustina Benito y otros diez millones de pesetas a doña M.^a Ángeles Castellano y al pago de las costas procesales.

Y este es el resumen analítico de una sentencia a nuestro juicio perfectamente elaborada, y de gran trascendencia social por la repercusión tanto en la ciudad y provincia como en el ámbito nacional, por ser la víctima Agustín Moro Benito, en el momento de los hechos, Presidente de la Audiencia Provincial de Ávila.

**SENTENCIA DE 4-10-1994 DICTADA POR LA SALA SEGUNDA
DEL TRIBUNAL SUPREMO EN RECURSO DE CASACIÓN
CONTRA LA ANTERIOR DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ÁVILA**

Contra la anterior sentencia y lógicamente antes de causar estado de firmeza se interpuso por la representación del acusado Antonio Pérez

Varona RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por vulneración de norma constitucional e infracción de Ley.

Se concreta el fundamento del Recurso en cuatro motivos: uno sobre responsabilidad penal y los otros tres sobre presunto error o inaplicación de las reglas sobre la prueba, a fin de combatir las consecuencias económicas relativas a la indemnización concedida a la compañera sentimental del fallecido.

Así, el segundo motivo razona la indebida aplicación de la circunstancia agravante de premeditación en relación con la eximente incompleta de enejenación mental.

Con todos los respetos y solo con el ánimo de exégesis no nos gusta la argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo, y creemos además que no ha entrado bien en el sentido jurídico que razonaba la Audiencia de Ávila.

Entendemos en primer lugar que dicha Audiencia no consideraba agravante genérica del asesinato la premeditación, sino la alevosía como agravante específica determinante de la figura del asesinato.

Afirma la Sala del Tribunal Supremo, que los desarrollos paranoicos disminuyen el discernimiento por el contenido pasional de las ideas en relación con el hecho y que en esta situación no se puede hablar de deliberación reflexiva al pugnar las inhibiciones de una recta conciencia con la perversa inclinación al crimen, lo que significaría contradicción e incoherencia.

Pero si vemos al respecto el razonamiento de la Audiencia, no existe esa contradicción, en primer lugar porque admite muy claramente existencia de padecimiento paranoide –no paranoico como afirma el Tribunal Superior– declarado en el sujeto; extremo ya afianzado previamente al decir en su amplia consideración sobre la paranoia que "paranoide no tiene la misma significación e idéntica transcendencia que paranoico" afirmación que hace la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 Enero 1986, afirmando tras su larga y excelente exposición dicha sentencia recurrida que "el padecimiento paranoide no es incompatible con la concepción de un plan, ya que su raciocinio es normal". Matices, entendemos, no profundizados suficientemente en la resolución que comentamos ya que incluso olvida comentar para su destrucción operada, el requisito "cronológico que en el casuismo de unificarlo con otros "ha de decantarse a favor de una elasticidad que busque una persistencia en el deseo de ejecución" unido a la frialdad en el planteamiento de los estados ejecutivos a pesar del estado pasional que solo excluye la serena reflexión en una concepción muy simplista del acto voluntario", criterio también sostenido en la S. de 4-5-1982 que cita la Audiencia.

Así –dice– los detalles fácticos probados de minuciosa preparación "no estando su voluntad atemperada irremisiblemente a un resultado delirante, sino real, compatible con los estados pasionales.

Véase la diferencia para un observador imparcial entre estos sólidos fundamentos de la primera sentencia y los de la segunda, soslayando prácticamente aquéllos.

Pero si buscamos el antecedente real de esta contradicción, se deja traslucir en el propio razonamiento, posiblemente del Ponente del Tribunal Supremo alegando como muy poderosa la tendencia doctrinal hacia la "crisis de la premeditación" como "agravante en trance de liquidación" o "los vientos de lege ferenda que abogaban por su abolición", criterios un tanto caprichosos y veleidades que no tienen relación con la solera sedimentada del pensamiento jurídico elaborado seria y largamente, y que nada tienen que ver con las fobias hacia el "inmovilismo" y cuyas afirmaciones semánticas, aunque resulten pretendidamente innovadoras suponemos que a las víctimas de los delitos les parecerán harto frívolas.

Sigue una exposición esencialmente aritmética en juego con los arts. 71, 78, 79 y 56 del Código Penal para demostrar que no debe variarse la duración de la pena impuesta, a lo que nada hay que objetar.

Pasando finalmente a los motivos Primero, Tercero y Cuarto del recurso, referentes respectivamente a la falta de prueba sobre la relación "estable" de la víctima con María de los Angeles, la ausencia de notoriedad de tal relación y haber prescindido de la prueba del "vínculo afectivo" que unía a ambos, entendemos correcta la afirmación del Supremo en cuanto a que los dos primeros no debieron de traspasar el trámite de la admisión al no citarse prueba documental que desvirtúe tal conclusión probatoria, ya que con el juego procesal del artº 849 obliga en tal caso a mantener tales hechos como probados.

Otra cosa es el motivo Cuarto, de acertada interposición y con respecto a la cual la Sentencia de casación dedica exactamente seis líneas de folio afirmando literalmente para apoyar su confirmación de la sentencia que "junto a la notoriedad del hecho la sentencia cita y apoya en varios datos de fuerte significación indiciaria", lo que nos deja perplejos al no hacerse ni siquiera un mero análisis del "voto particular" del Magistrado Sr. Romera.

Como dijimos anteriormente en el comentario a la Sentencia de la Audiencia, los extremos en que se funda la prueba de la notoriedad son posteriores al fallecimiento de la víctima. Tal vez no fue muy desacertada la intención ni la base jurídica del expresado voto particular.

Interesantes resoluciones ambas, de todas formas muy a tener en cuenta en el futuro para los distintos aspectos considerados y su proyección jurídica.